

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado respectivo, se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jesús Danilo, José Andrés, Luz Dary, Eddic Beatriz, Pedro Miguel y Rosa Nelly Sánchez Ortegón contra el auto proferido el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, mediante el cual negó la apelación del proveído emitido el día 24 de abril pasado, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Pablo Danilo Sánchez Ortegón y María Utiliud Ortegón de Sánchez, donde a más de los recurrentes, comparecen como herederos los señores Pablo Irenarco, Carlos Arturo y María del Carmen Sánchez Ortegón.

II. ANTECEDENTES

Para lo que al objeto de pronunciamiento interesa, recuérdese que a través de auto proferido el 7 de julio de 2022¹ se dispuso el secuestro de 80 cabezas de ganado vacuno que, según informaron los interesados, pastaban en distintos predios rurales de propiedad de los causantes ubicados en el departamento de Tolima, habiéndose comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo para llevar a cabo la diligencia, autorizándolo posteriormente a subcomisionar a la Inspección Rural de Policía del citado departamento, autoridad que el 25 de enero pasado² devolvió el comisorio sin auxiliar, debido a que el apoderado solicitante *-hoy recurrente-* requirió en sendas ocasiones la reprogramación de la diligencia sin concretar una data cierta para el efecto.

El día 20 de febrero de 2023³ el mandatario de los inconformes deprecó que se oficiara a distintas autoridades *“para que con destino a este proceso, se sirvan remitir copia de las guías de movilización que se hayan expedido y de los certificados de vacunación surtidos (...) en razón de la obligación legal de vacunación, desde el momento de inscripción de todos y cada uno de los predios, hasta la fecha actual (...)”*; con ocasión de lo cual se emitió auto el 6 de marzo siguiente⁴, mediante el que la judicial cognoscente, previo a resolver de fondo, requirió la aclaración de la solicitud por parte del abogado.

¹ Archivo 36. Cdno. Ppal.

² Archivo 71. Cdno. 03

³ Archivo 96. Cdno. Ppal.

⁴ Archivo 97. Ibidem

Frente a lo anterior, el profesional señaló que se trataba del *“complemento de las medidas cautelares, tienen por objeto, establecer aparte de lo ya decretado por el despacho, el número de semovientes vacunos que hacen parte del haber de la sucesión. (...)”*⁵ mientras que el apoderado del señor Pablo Inerarco Sánchez Ortegón, se manifestó en el sentido que el ganado en poder de su representado era de su única y exclusiva propiedad, buscando el interesado con su pedido debatir asuntos ajenos al trámite liquidatorio⁶.

En providencia datada 24 de abril de 2023⁷, el Juzgado se pronunció indicando que de cara a las afirmaciones del señor Pablo Inarco, lo relativo a la inclusión de los semovientes en el haber sucesoral sería un tema a tratar *“en la etapa procesal oportuna, es decir, en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, donde se resolverá lo pertinente y se decretarán las pruebas necesarias para tal fin”*.

Contra dicha determinación se formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, pues el letrado solicitante consideró que el pedimento respecto a las autoridades agrarias debía salir adelante, en tanto acató en debida forma el requerimiento del Despacho para aclarar lo pertinente, amén que contra el auto del 6 de marzo ningún medio impugnatorio se interpuso, de allí que cobrara firmeza siendo lo procedente emitir los oficios correspondientes; reiteró que *“dichas solicitudes corresponden a la complementación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y que las mismas se encuentran en firme conforme a lo antedicho.”*⁸.

De los remedios adjetivos se corrió el traslado respectivo, culminado lo cual el Juzgado emitió auto el 30 de junio de 2023⁹ en el que desechó los argumentos del recurrente e insistió que la fase idónea para definir lo relacionado con los bienes de la masa, era la contemplada por el canon 501 del C.G.P. En cuanto a la alzada, la falladora denegó su concesión argumentando que la decisión debatida no se acompasa a ninguna de las enlistadas en el canon 321 del citado compendio normativo.

Frente a la última disposición, el letrado formuló la reposición y en subsidio la queja bajo el razonamiento de que la apelación se abría paso, en el entendido que el precepto legal invocado por la *a-quo* la prevé en los supuestos que se resuelve: ***“(…) nada menos y nada más que sobre el complemento o adición de la medida cautelar que fuera decretada mediante auto 397 de fecha 7 de Julio de 2022, por lo que, es de pleno derecho procedimental; y su concesión, resulta ser un imperativo normativo (...)”***¹⁰.
(Negrillas originales del texto)

El día 14 de agosto de 2023¹¹ se emitió providencia mediante la cual el Despacho mantuvo su negativa a conceder la apelación, toda vez que el auto discutido no contiene pronunciamiento alguno respecto a medidas cautelares, correspondiendo

⁵ Archivo 100 Cuaderno Principal

⁶ Archivos 101 y 102 ibidem

⁷ Archivo 106 Cdno. Ppal.

⁸ Archivo 109 ídem

⁹ Archivo 112 ibidem

¹⁰ Archivo 113 ídem

¹¹ Archivo 117 ibidem

solo a la resolución de un requerimiento elevado por algunos herederos para oficiar a determinadas entidades en orden a obtener información sobre unos semovientes. En tal entendido dispuso la remisión del expediente a propósito de surtirse la queja y allegado a esta instancia se ordenó el traslado secretarial de que trata el artículo 352 del Estatuto Adjetivo Civil mediante lista fijada el 18 de agosto pasado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde al Despacho determinar si acertó la judicial primaria al negar, por medio de providencia del 30 de junio hogaño, el recurso de apelación propuesto por el representante judicial de los señores Jesús Danilo, José Andrés, Luz Dary, Eddic Beatriz, Pedro Miguel y Rosa Nelly Sánchez Ortegón, contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, a través del cual resolvió negativamente la solicitud elevada por el mencionado letrado, dirigida a que se oficiara a ciertas entidades administrativas con competencia en asuntos rurales.

3.2. Relativo a la viabilidad del recurso que ahora analiza la Corporación, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que en las hipótesis que el juez de primera instancia deniegue la alzada, el inconforme queda facultado para que si a bien lo tiene formule el de queja, a fin de que el superior la conceda si fuere procedente, regulando el precepto 353 del citado elenco normativo su trámite.

Puesto en otros términos, el texto de la primera disposición aludida permite comprender sin ambages que el objeto de este remedio impugnatorio atañe a que el funcionario *ad-quem* examine si la apelación denegada por el *a-quo* es o no procedente y, en el supuesto de considerarla viable, provea sobre su admisión.

3.3. Analizado el *sub judice* de cara a los antecedentes procesales antes referenciados, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado. Se ilustra:

Tal cual se memoró en el acápite pertinente, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad declaró improcedente la apelación incoada frente al auto emitido el día 24 de abril de 2023¹², tras considerar que decisiones del tipo contenido en este, no emergen susceptibles de debate en sede del remedio adjetivo vertical, al no hallarse una norma particular que así lo permita al interior del decálogo procesal civil y teniendo en cuenta que, distinto a lo manifestado por el abogado, no corresponde a la definición de medidas cautelares.

Atendiendo a la naturaleza de la queja que se apuntó en las líneas precedentes, se extrae que el tópico a definir es si la decisión indicada era o no apelable, hallando esta Magistratura que, como bien lo advirtió la judicial primaria, ella no se encuentra enlistada dentro de los eventos contemplados por el tenor literal del artículo 321 C.G.P., ni en las disposiciones especiales que frente al trámite liquidatorio de sucesión contiene dicho elenco normativo.

¹² En el que señaló que el pedido de los interesados tendiente a oficiar al ICA, la UMATA, etc. para que aportaran información y documentación sobre el ganado ubicado en las fincas rurales de propiedad de los causantes, se solventaría en la diligencia de inventarios y avalúos como etapa destinada a la confección de aquellos,

Conviene en este punto evocar que la alzada se halla supeditada a las cuestiones que restrictivamente concibió el legislador, es decir, que en virtud de la taxatividad - *que a su vez reposa sobre el principio de celeridad procesal que debe caracterizar a la administración de justicia*-, no puede abrirse camino frente a autos no previstos en el ordenamiento adjetivo como susceptibles de esta herramienta, aserto respecto al cual se ha pronunciado en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, sentando: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*¹³.

En cuanto al razonamiento del apoderado de los divergentes, direccionado a afirmar que la apelación resulta viable ya que se trata de una determinación que resuelve sobre la complementación o *“adición”* de medidas cautelares, examinado el *dossier* es evidente su desatino, puesto que en el *sub lite* aflora patente que las cautelas fueron decretadas desde el 7 de julio de 2022, operando frente a los semovientes reclamados el secuestro, mismo que no pudo llevarse a cabo, según la Inspección de Policía Rural de Padua-Herveo Tolima, porque el mandatario de los recurrentes deprecó su aplazamiento en distintas ocasiones omitiendo concretar una fecha cierta para ese fin.

A lo expuesto, súmese que vistos los antecedentes que dieron lugar a la emisión del auto confutado y este en sí mismo, es dable entender que no se está frente a una decisión del linaje citado *-resolución de medidas cautelares-*, sino ante la que exclusivamente se abstiene de acceder al pedimento del profesional del derecho, ilustrándole que la etapa procesal prevista en los trámites liquidatorios para definir si un particular bien hace o no parte de la masa sucesoral, se contrae a la diligencia de inventarios y avalúos, previo el decreto de las pruebas a que haya lugar.

Téngase también presente que la explicada restricción en materia de apelaciones prohíbe la interpretación extensiva a asuntos ajenos a los dictaminados por la norma, advirtiéndose que lo realmente perseguido por el letrado es asemejar lo decidido por el Despacho con un pronunciamiento relativo a las cautelas, lo cual no es dable patrocinar en esta instancia so pena de soslayar injustificadamente el cometido de la taxatividad, que como se explicó, es privilegiar el celeridad y normal desarrollo de los procesos judiciales como objetivo ineludible de la función jurisdiccional en el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, brota indudable la imposibilidad jurídica de recurrir en apelación el proveído emitido el 24 de abril del 2023, por consiguiente, es dable afirmar que el recurso fue bien denegado y así se declarará.

3.4. Conclusión

Definido que el auto discutido, lejos de tratarse de uno que resuelve sobre medidas cautelares, se cierne a la negativa a oficiar a determinadas autoridades por ser la inclusión de los semovientes a la masa herencial un tópico a dilucidar en la fase de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

inventarios y avalúos, dicha decisión era improcedente discutirla por vía de la apelación, de allí entonces que el recurso fue bien denegado.

3.5. Costas

No se advierte configurada la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Ángela María Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a91cb7242009de355d9fe5cb5d2b634399855182d2c2c9236b5606119a5251

Documento generado en 25/08/2023 08:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>